### REPÚBLICA DE COLOMBIA.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Juzgado Promiscuo Municipal San Pedro-Sucre

**Secretaría**: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término concedido y la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 18 de julio de 2023.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA - AUTO 440 C.G.P

RAD. Nº 707174089001-2016-00023-00

**DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR** 

**AGROPECUARIO-FINAGRO** 

**DEMANDADOS: NISTAR MARIA CERRO BENÍTEZ** 

**EITHEL ROYERO MANJARREZ** 

Procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores NISTAR MARIA CERRO BENÍTEZ y EITEL ROYERO MANJARREZ, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara a los demandados al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2016, libró mandamiento ejecutivo en contra de los ejecutados para el pago de las siguientes sumas de dinero: A) NUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$9.025.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 96200056-1; B) Los intereses monetarios pactados por las partes en los pagarés, siempre y cuando estos no superen la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, caso en el cual deberán liquidarse sobre esta última, desde que cada obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago de las misma en su totalidad; y C) Las costas, gastos y agencias en derecho.

El Mandamiento de pago le fue notificado a la demandada NISTAR MARIA CERRO BENÍTEZ por Aviso, el cual le fue enviado el día 15 de junio de 2018 a través de la empresa de mensajería INTERPOSTAL, y recibido el día 18 de junio de 2018; y al demandado EITHEL ROYERO MANJARREZ, le fue notificado el mandamiento de pago mediante Curador Ad-Litem, en diligencia de notificación personal que se inició el día 16 de junio de 2023 por la Secretaría de este despacho judicial, enviándole al doctor FABIO ANDRÉS PATERNINA LLANOS a través del correo electrónico institucional al e-mail fabiop101@hotmail.es, el acta de diligencia de notificación personal en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado; copia de la demanda y sus anexos; copia del auto que libró mandamiento de pago; copia del auto que ordenó el emplazamiento del demandado; y copia del auto mediante el cual se le designó como Curador Ad-Litem del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, en consecuencia en concordancia con la disposición aludida se entiende surtida la notificación personal al demandado del auto de fecha 01 de febrero de 2016 que libró

Mally Other P.

### REPÚBLICA DE COLOMBIA.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Juzgado Promiscuo Municipal San Pedro-Sucre

mandamiento de pago en su contra, finalizado el día 21 de junio de 2023; y vencido el término otorgado por la ley no propusieron excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. P.)

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2016, se ordenará practicar la liquidación del crédito, y se condenará en costas.

También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

## **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución en contra de los señores NISTAR MARÍA CERRO BENÍTEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 64.475.701, y EITHEL ROYERO MANJARREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 8.674.383, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar cancélese en su totalidad el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

**QUINTO:** Fíjese las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.267.531,00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

IELLY MELISA ORTIZ POLANCO

Jueza

Nelly Ortin P.